Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 discrepan en torno a la competencia para entender en el presente amparo (fs. 23, 28 y 29 del expediente digital que se citará en lo sucesivo).

El juez federal declinó intervenir con apoyo en que el litigio no involucra normas de excepción, sino que versa sobre un conflicto suscitado entre la sociedad mercantil y la entidad bancaria, lo cual torna procedente la competencia del fuero comercial —artículo 43 *bis*, decreto–ley 1.285/1958, texto según ley 23.637— (fs. 20/22 y 23).

Por su lado, el juez comercial rechazó la radicación fundado en que la causa persigue la liberación de giros de divisas que se hallarían autorizados por la AFIP. Sobre esa base, entendió que el pleito excede la cuestión contractual y conlleva el análisis de disposiciones federales relativas a la habilitación de giros al extranjero, como así también el reproche a medidas económicas adoptadas por el Gobierno Nacional, todo lo cual justifica la intervención del fuero de excepción (fs. 28).

Ratificada la declinatoria por el juez preveniente, giró la causa a la alzada foral quien, a su turno, la elevó a la Corte Suprema enmarcada en el precedente "José Mármol" (fs. 29 y 30/31).

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 32).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de

2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina SCA", y 346:624, "Gorenstein"; entre otros).

En autos, surge que el amparo fue iniciado por Spirit Solution Network SA contra Banco Credicoop Cooperativo Ltdo., con el objeto de que se liberen giros de divisas que habrían sido autorizados por AFIP y que el banco se abstiene de habilitar. Dice que desde el año 2009 comercializa el software Isotools, de la firma Proyectos y Consultoría de Innovación Tecnológica S.L., con asiento en España, y que desde hace más de diez años mantiene la misma relación y sistema de pago, que involucra el giro de divisas al exterior. Aclara que hasta el año 2022 los pagos se efectuaban a la empresa Astivia, comercializadora del software, y que a partir de 2022 se generó una relación directa con el desarrollador por lo cual, a la fecha, el vínculo carece de intermediarios. En ese contexto, detalla que la AFIP autorizó, oportunamente, los giros de las divisas y que la institución bancaria, de forma unilateral y arbitraria, decidió no acatar esa resolución. Alega que la última comunicación que recibió por parte del banco informa que los plazos se encuentran vencidos, pero las autorizaciones —SIRASEs— cuentan con un plazo de noventa días desde su aprobación, de lo que se sigue que el vencimiento que invoca el accionado no es real. Aduce que el acto u omisión causa un daño real y actual a sus derechos de propiedad, igualdad y libre comercio y que lesiona numerosas normas de menor jerarquía, como resoluciones generales de la AFIP y/o circulares del Banco Central (fs. 11/18).



Cabe referir que, según resulta de las actuaciones, la negativa de la accionada a liberar las divisas se apoyaría tanto en la falta de vigencia de las SIRASEs como en la ausencia de precisiones en torno a la composición del importe facturado y a la aplicación del impuesto a las ganancias (documental obrante en el anexo).

A partir de lo expuesto, corresponde al fuero federal intervenir en el caso pues el estudio de la cuestión conduce, por de pronto, a la interpretación de disposiciones concernientes a la regulación del "Sistema de Importaciones de la República Argentina y Pagos de Servicios al Exterior" —"SIRASE"—, contenidas en la Resolución General Conjunta AFIP y SCN 5271/2022 (Título II). Esa normativa involucra el ejercicio de potestades de fiscalización y contralor de los organismos intervinientes en la operatoria cambiaria y configura materia propia de la aptitud improrrogable de los tribunales de excepción, por lo que el litigio debe tramitar en ese fuero en razón de la materia (cf. dictámenes de esta Procuración en autos FMP 11281/2021/CS1, "Argueso, Alfredo Andrés c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ amparo", del 20 de abril de 2022; y CSJ 1682/2023/CS1, "Corporación Puerto Rawson SA c/ Banco del Chubut SA s/ acción de amparo", del 11 de diciembre de 2023, entre otros, en lo pertinente).

–IV–

Por ello, en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa debe quedar radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.08.15 13:17:10 -03'00'